
Sentencia impugnada: La Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis de la Hoz y/o Cristian Joel de la Hoz.

Abogados: Lic. César Antonio Paredes y Licda. Teodora Henrquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jorge Luis de la Hoz también conocido como Cristian Joel de la Hoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 223-0153125-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta nm. 204, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia nm. 544-2016-SEEN-00200, dictada por la Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. César Antonio Paredes, por s çy por la Licda. Teodora Henrquez Salazar, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Teodora Henrquez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2135-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2017, mediante la cual se declar admisible el recurso de que se trata, y fij audiencia para conocer del mismo el 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo

Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de junio de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Taipey Joa Saad, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz (a) Fumao, por el hecho de que: *“El 30 de octubre de 2013, en horas de las 3:00 de la madrugada aproximadamente, el imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz (a) Fumao, acompañado de dos desconocidos más, hasta el momento prófugo, rompieron los barrotes de la verja del frente de la entrada de la residencia de la manzana J, Edif. J-5, Apto. 403, del sector los Mameyes, forzando una ventana del lado derecho y penetraron en su interior donde le amordazaron y amenazaron de muerte con un cuchillo a la señora Edalia Ramírez, despojándole de prendas preciosas, entre ellas cuatro (4) cadenas color amarillo, cinco (5) anillos color amarillo, un arete color amarillo, rebuscando en toda la casa y sustrayendo de una gaveta del gavetero la suma de RD\$75,000.00 pesos en efectivo, así como también su cartera conteniendo en su interior sus documentos personales y los dos (2) carnet de seguro médico Senasa, una (1) tarjeta del instituto de la diabetes, una (1) tarjeta de crédito del Banco Popular, cuatro (4) celulares, el primero marca Nokia, activado con el n.ºm. 829-993-5068 de la compañía Orange imei 1ME1355927050856330, celular marca Alcatel One Touch, activado con la compañía Claro Dominicana, con el número 809-222-3247, IME 013497001172876, y una TV plasma de 32 pulgadas. Color negro”*; imputándole el tipo penal de asociación de malhechores, robo con fracturas en casa habitada, uso de armas visibles y amenaza, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal, artículos 2, 39, 40, 59 y 60 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz (a) Fumao; mediante resolución n.ºm. 392-2014 del 27 de octubre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.ºm. 367-2015 del 21 de julio de 2015, cuya parte dispositiva figura copiada en el dispositivo de la decisión recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.ºm. 544-2016-SS-EN-00200, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia n.ºm. 367-2015, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz, de generales de ley; dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4ta. n.ºm. 204, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39, 40, 59 y 60 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y castigan los crímenes de asociación de malhechores, el robo agravado y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de los ciudadanos Edalia Ramírez y Felipe Reyes Ramírez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidas en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declaran de ofidio las costas penales del proceso, a favor del imputado

Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz, por tratarse de un procesado asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Edania Ramírez, en contra del imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz y/o Jorge Luis de la Hoz (a), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso con la asistencia de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Que la honorable Corte de Apelación confirma la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, sobre la base que el Tribunal a-quo valoró en su justa medida los testimonios de los señores Edalia Ramírez y Felipe Ramírez, estableciendo en la respuesta dada al primer motivo que estos testigos identificaron al recurrente señor Cristian Joel de la Hoz, junto con otras personas penetraron a su vivienda luego de haber fracturado la ventana, que estaban armados de cuchillos, los amordazaron y les sustrajeron varios objetos y manifiesta la Corte que el recurrente fue identificado por las víctimas; La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, hace argumentos de forma generalizada, pues no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencia la errónea aplicación las disposiciones del artículo 172 y 333; de manera que afecta directamente el estado de la presunción de inocencia, toda vez que solo se limita a establecer que los testigos que se presentaron en la audiencia de fondo pudieron identificar al recurrente, siendo esto incorrecto, por el hecho de que como bien hemos establecido, del contenido de ambas pruebas a cargo se extrae que ninguno pudo ver el rostro o características físicas de las personas que irrumpieron en dicha propiedad, por tanto y en cuanto no pudo ser demostrado en el plenario; no basta con que la Corte de marras manifieste que la calificación jurídica ha sido la adecuada en el proceso y que producto del análisis errado de las pruebas a cargo asegure que la culpabilidad ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a-qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a la norma de la valoración de la prueba y por consiguiente esto ha afectado la presunción de inocencia que reviste al recurrente, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles; de igual modo, al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto”;

Considerando, que la Corte de apelación fundamenta su decisión de la siguiente manera:

“5. Que con relación al primer motivo planteado por los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el Tribunal a-quo valoró en su justa medida los testimonios de los señores Edania Ramírez y Felipe Ramírez, los que coincidieron en señalar al imputado Cristian Joel Jorge de la Hoz como la persona quien junto a otros elementos penetraron luego de haber fracturado una ventana; que tales sujetos se encontraban armados de cuchillos, los amordazaron, y sustrajeron varios objetos, entre los cuales se encontraban tv plasmáticas, prendas y dinero en efectivo; que el hoy recurrente fue identificado sin lugar a dudas por ambos testigos; 6. Que estos hechos fueron subsumidos conforme a la norma en la calificación jurídica adecuada y así consagrada en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pues quedó establecido más allá de dudas, el comisión de robo por varias personas, con fractura de ventanas, con evidente violencia, por el hecho de amenazar con cuchillos y amordazar a

las víctimas, por lo que procede el rechazo del primer motivo planteado por carecer de fundamentos; 7. Que en cuanto al segundo motivo respecto a la falta de motivación de la pena de 10 años impuesta al hoy recurrente, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que a partir del considerando 23, el tribunal de sentencia motiva de forma meridiana y conteste a los principios de proporcionalidad y criterios de determinación de penas, la pena impuesta al hoy recurrente, por lo que el motivo planteado debe ser rechazado por falta de fundamentos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente la sentencia resulta manifiestamente infundada, dado que la Corte confirmó la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, sobre la base de que el Tribunal a quo valoró en su justa medida los testimonios de los señores Edalia Ramírez y Felipe Ramírez; de igual modo, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a quo expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a quo, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz en los ilícitos penales endilgados de homicidio, ya que estos fueron las víctimas y testigos presenciales del hecho, además fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestran;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante ellos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz, haciendo el Tribunal a quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está

eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.
Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jorge Luis de la Hoz o Cristian Joel de la Hoz, contra la sentencia nm. 544-2016-SSEN-00200, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa AgelUn Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.